



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-00227 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VIBRACIONES DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	SOCIEDAD TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.
DECISIÓN	Resuelve recurso. No repone auto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de VIBRACIONES COLOMBIA LTDA., contra el auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación previa.

El 12 de agosto de 2021, se denegó librar orden de pago en contra de la SOCIEDAD TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S., al considerar que las facturas electrónicas presentadas como base de recaudo no reunían los requisitos legales, pues en las mismas no se encontraba incorporada la firma digital de manera que se garantizara la confidencialidad, autenticidad e integridad de las facturas, esto es, carecían de firma del creador y, aunado a ello, no existía prueba suficiente de su recibo efectivo, al no allegarse la constancia del correo electrónico que diera cuenta de ello.

El apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida providencia.

1.2. Recurso de reposición.

La parte recurrente se pronunció indicando que el juzgado está desconociendo lo normado por el Decreto 1074 de 2015, que contempla la aceptación expresa y tá-

cita de las facturas electrónicas y que en el caso concreto se presenta una aceptación tácita por parte adquirente del producto o servicio, por lo que solicita se reponga el auto y se libre mandamiento de pago o, en caso de no atender el recurso, se conceda el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

Verificado que en el asunto *sub judice* los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., se procede con el examen sustancial del mismo.

Para resolver el presente recurso, sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber: fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago; si no se cumple con dichos requisitos, la factura no podrá ser tenida como título valor.

En este lineamiento, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor, y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto.

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a **“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”**, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co., corresponde a **“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**.

Ahora bien, en relación con la aceptación de la factura electrónica indica la norma antedicha, en el artículo 2.2.2.53.4:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo I. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante fundó las pretensiones en unos documentos denominados facturas electrónicas; sin embargo, una vez revisadas las mismas, encuentra esta agencia judicial que carecen de la aceptación por parte de la **SOCIEDAD TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.**, verdaderamente **no cuentan con constancia de recibo por parte de sus deudores** que permita presumir la aceptación de dichos títulos; por lo que esta judicatura procedió a denegar el mandamiento de pago; omisión que, por demás, no fue corregida con la interposición del recurso de reposición.

Por lo anterior, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido, no se repone el auto recurrido.

Por otro lado, y al presentarse oportunamente, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELÍN –R-**, frente al auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 4º en armonía con el 323 del C. G. del P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELÍN –R-**, frente al auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 4°, en armonía con el 323 del C. G. del P. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nbm1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f572cc1dcecb9950763c7c1cb23eea4d1f34b1b7a2f3d9e4f1cb46dda70ae1b2**

Documento generado en 24/11/2022 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>